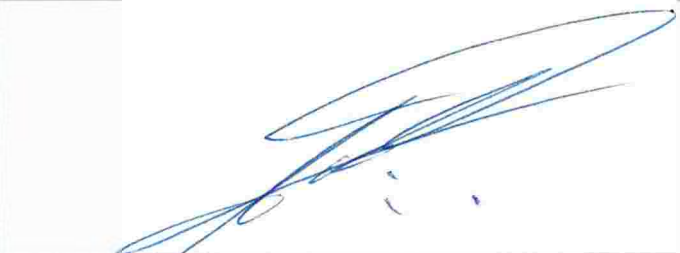


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 694/2017/4ª-II (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de enero de 2020 ACT/CT/SE/02/28/01/2020

JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: **694/2017/4ª-II**

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: **Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y
42 de la Ley de Protección de Datos Personales
en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado
de Veracruz, por tratarse de información que
hace identificada o identificable a una persona
física. **POR PROPIO DERECHO.****

AUTORIDAD DEMANDADA: **GRUPO
METROPOLITANO DE AGUA Y
SANEAMIENTO, SOCIEDAD ANÓNIMA
DE PROMOTORA DE INVERSIÓN DE
CAPITAL VARIABLE Y OTRA.**

ACTO IMPUGNADO: **OFICIO NÚMERO
CONV001-08.031 EMITIDO POR EL
GERENTE COMERCIAL DE GRUPO
METROPOLITANO DE AGUA Y
SANEAMIENTO, SOCIEDAD ANÓNIMA
DE PROMOTORA DE INVERSIÓN DE
CAPITAL VARIABLE DE VERACRUZ,
VERACRUZ.**

MAGISTRADA: **DRA. ESTRELLA A.
IGLESIAS GUTIÉRREZ.**

PROYECTISTA: **MTRA. ELISA M.
MARTÍNEZ AGUILAR.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DIECISÉIS DE
MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.-----**

V I S T O S los autos del juicio contencioso
administrativo número **694/2017/4ª-II**, interpuesto por
el actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos
Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por**

tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. por propio derecho, en contra del **GRUPO METROPOLITANO DE AGUA Y SANEAMIENTO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE Y OTRA**, sobre el **OFICIO NÚMERO CONV001-08.031 EMITIDO POR EL GERENTE COMERCIAL DE GRUPO METROPOLITANO DE AGUA Y SANEAMIENTO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE DE VERACRUZ, VERACRUZ.**-----

R E S U L T A N D O

I. El C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal:**

Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a

una persona física. por propio derecho, mediante escrito presentado el nueve de octubre de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de la anterior Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, demanda de las autoridades **GRUPO METROPOLITANO DE AGUA Y SANEAMIENTO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE Y GERENTE COMERCIAL DE GRUPO**



METROPOLITANO DE AGUA Y SANEAMIENTO, el acto consistente en: "...Oficio Número CONV001-08.031, emitido por el Gerente Comercial de Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento, Sociedad Anónima de Promotora de Inversión de Capital Variable de Veracruz, Veracruz...; [...] me hizo llegar un Aviso de Adeudo, con Número de Oficio CONV001-08.031, a través del cual el dicho prestador del servicio me exhorta a regularizar cubrir un adeudo en el que supuestamente he incurrido, informándome de seis pagarés vencidos por un monto de \$14,598.24 (catorce mil quinientos noventa y ocho pesos 24/100 M.N.) más intereses moratorios que no incluyen en el requerimiento; así como también me informa de un saldo pendiente por la cantidad de \$6,287.40 (seis mil doscientos ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), o de lo contrario con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Aguas para el Estado de Veracruz, procederían a suspender el servicio por falta de pago. Situación que me causa un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, toda vez que al tratar de imputarme el cobro excesivo, sin justificación alguna puede causarme un perjuicio económico; esto, porque desconozco las causas y motivos, circunstancias por las cuales la autoridad demandada, determinó que la suscrita generé una deuda excesiva..." (fojas uno y dos).- - - - -

II. Admitida la demanda por auto de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, se le dio curso, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Administrativos, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de

JUICIO 694/2017/4ª-II

quince días hábiles, produjeran su contestación, emplazamiento que se llevó a cabo con toda oportunidad.-

III. Por auto de ocho de agosto de dos mil dieciocho, se acuerda respecto del escrito de contestación de demanda, realizado por el Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento, Sociedad Anónima de Promotora de Inversión de Capital Variable, por conducto de Raciél Anuar Ayala Palma, en su carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas (fojas veinticuatro a treinta y cinco).- -

- - -

IV. Seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, llevándose a cabo el veintiséis de abril de dos mil diecinueve, sin la asistencia de las partes, ni persona que legalmente las representen, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que ameritaron su desahogo y recepción, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el periodo probatorio, se abrió la fase de alegatos prevista en el artículo 322 del Precepto Legal antes citado, haciéndose constar que ni la parte actora ni la autoridad demandada formuló alegatos por escrito. Con fundamento en el

JUICIO 694/2017/4ª-II

numeral 323 del Código de la materia, se ordenó turnar los presentes autos para resolver. - - - - -

- - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.- Esta Cuarta Sala es competente para conocer del presente asunto, atento a lo previsto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 5, y los transitorios 1º, 2º, 6º, 12º segundo y tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 2 fracción I, 280, 281 bis y 289 fracciones I, III, IX y XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.-

SEGUNDO.- De la personalidad.- El actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.,** goza de la personalidad para promover el presente juicio, ya que lo hace por propio derecho, y los conceptos de impugnación que hace valer, le causa un agravio directo, aunado a que cuenta con el interés legítimo para promover el presente juicio, lo anterior según lo dispuesto en el artículo 2 fracciones XV y XVI del Código de



Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz. Y la personalidad del C. Raciel Anuar Ayala Palma, en su carácter de Apoderado Legal de la autoridad demandada, Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, quedo acreditada con la copia certificada del Instrumento Público Número cuarenta y tres mil cuarenta y dos, de veinte de enero de dos mil diecisiete (fojas treinta y seis a ciento diecinueve).- - - - -

TERCERO.- Existencia del Acto.- La existencia del acto reclamado se acredita en términos del artículo 295 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, con la documental que se observa a foja seis de autos.- - - - -

CUARTO.- De la Procedencia o Improcedencia.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente, previo al análisis del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, lo cual tiene sustento en el criterio jurisprudencial del rubro: **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."** (Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Número de registro 194697). En este contexto, las causales de

improcedencia y/o sobreseimiento previstas en los artículos 289 y 290 del Código de Procedimientos Administrativos, serán analizadas más adelante para determinar si se actualizan o no las mismas. - - - - -

QUINTO.- Esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que, es obligatorio para toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, siendo una exigencia tendiente a tratar de establecer las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y arbitrariedad de las decisiones de la autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. - - - - -

Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia de los rubros siguientes: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”** (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Pág. 1531,

JUICIO 694/2017/4ª-II

Común, Tesis: 1a.4º.A. J./43, Número de registro 175082);

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.” (Novena Época,

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Pág.

769, Común, Tesis: VI.2º. J./43, Número de registro 203143). - - - - -

SEXTO.- Son fundados los conceptos de impugnación, que hace valer la parte actora, a los que

daremos respuesta conjunta por guardar estrecha relación

respecto a solicitado por la parte actora en su escrito

inicial de demanda, en los que señala lo siguiente: “...la

autoridad demandada no funda ni motiva debidamente el cobro de la

cantidad total de la cantidad de \$20,885.64 (veinte mil ochocientos

ochenta y cinco pesos 64/100 M.N.), por medio de los seis cheques que

menciona y el saldo pendiente, observándose dolo y mala fe de la

expedición del mismo. Pues si bien es cierto que viene expresando

con motivo del convenio número 60251 y un saldo pendiente, también

lo es que no fundamenta apropiadamente la facultad atribuida para

requerir el pago del cobro excesivo. Esto es, que no expresa los

razonamientos lógico jurídicos suficientes que otorgue a la suscrita

seguridad jurídica sobre la emisión y cobro del mismo...” (foja dos),

ofreciendo como prueba para acreditar su dicho: “...a)

Documental Pública consistente en el Oficio Número CONV001-

08.031, emitido por el Gerente Comercial de Grupo Metropolitano de

Agua y Saneamiento, Sociedad Anónima de Promotora de Inversión

de Capital Variable de Veracruz, Veracruz...” (foja cuatro).- - - - -

- - - - - La parte actora señala en su



escrito de demanda que el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento, Sociedad Anónima de Promotora de Inversión de Capital Variable de Veracruz, Veracruz, le hizo llegar un aviso de adeudo con Número de Oficio CONV001-08.031, exhortándolo a regularizar su adeudo por la cantidad de \$14,598.24 (catorce mil quinientos noventa y ocho pesos 24/100 M.N.) más intereses moratorios que no incluyen en el requerimiento; así como también un saldo pendiente por la cantidad de \$6,287.40 (seis mil doscientos ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), o de lo contrario con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Aguas para el Estado de Veracruz, procederían a suspender el servicio por falta de pago, lo anterior sin la debida fundamentación y motivación, acreditando su dicho con la documental visible a foja seis de autos, consistente en un aviso de adeudo con número de referencia CONV001-08.031, sin fecha de expedición, así como tampoco reúne los requisitos previstos en los artículos 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ya que, como se dijo en líneas anteriores, no cuenta con la debida fundamentación y motivación.- - - -

Por otra parte, las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada en su escrito de contestación, no

JUICIO 694/2017/4ª-II

son suficientes para desvirtuar el dicho de la parte actora, ya que solo ofrece como medios de convicción: "...la copia fotostática certificada del Instrumento Público cuarenta y tres mil cuarenta y dos, de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete..." con el que acredita la personalidad con que se ostenta en el presente juicio en su carácter de Apoderado Legal de la multicitada autoridad demandada (fojas treinta y seis a ciento diecinueve), sin que con dichas documentales se logre justificar el cobro que se pretende realizar a la parte actora, consistente en el pago de \$14,598.24 (catorce mil quinientos noventa y ocho pesos 24/100 M.N.) más intereses moratorios que no incluyen en el requerimiento; así como también me informa de un saldo pendiente por la cantidad de \$6,287.40 (seis mil doscientos ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), o de lo contrario con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Aguas para el Estado de Veracruz, procederían a suspender el servicio por falta de pago, sin que realice un desglose de los montos que pretende cobrar dicha autoridad, es decir, dichos montos no cuentan con la debida fundamentación y motivación previstos en los artículo 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ya que la autoridad demandada solo se limita a manifestar que: "...lo invitamos a regularizar el convenio número 60251, el cual presenta seis pagarés vencidos por un monto de

JUICIO 694/2017/4ª-II

\$14,598.24 (catorce mil quinientos noventa y ocho pesos 24/100 M.N.) más intereses moratorios que no incluidos en este requerimiento. Así mismo le informamos que a la fecha tienen un saldo pendiente por la cantidad de \$6,287.40 (seis mil doscientos ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), por los servicios...”; [...] “...Lo anterior de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Aguas para el Estado de Veracruz...” (foja seis), es decir, no existe un documento en el que se detalle el origen de dichos montos, las razones en las que la autoridad demandada se basa para señalar el cobro señalado en líneas anteriores, o algún reporte técnico con el que sustente su dicho, ya que como bien lo señala la parte actora, no se precisa cuál es el fundamento jurídico en el que basa para realizar dicho cobro.- - - - -
- - - -

Es por todo lo anterior que se concluye que el concepto de impugnación planteado por el actor es procedente, y esta Cuarta Sala declara la **NULIDAD PARA EFECTO** de que la autoridad demandada pronuncie un nuevo aviso de adeudo en el que subsane las omisiones antes referidas, respecto al oficio número CONV001-08.031 emitido por el Gerente Comercial de Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento Sociedad Anónima de Promotora de Inversión de Capital Variable de Veracruz, Veracruz, es decir, que sea un acto de autoridad que cumpla con lo previsto por los artículos 7 y 8 del

JUICIO 694/2017/4ª-II

Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, debidamente fundado, motivado y congruente, señalando el dispositivo legal aplicable al caso, y el monto detallado del adeudo a que hace referencia, en un término de tres días, de acuerdo a lo previsto por el artículo 331 del Precepto Legal antes mencionado.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326, 327, 331 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:- - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora probó su acción. Las autoridades demandadas no justificaron la legalidad de su acto; en consecuencia: - - - - -
- -

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado y fundados los conceptos de impugnación para los efectos precisados en la parte final de la última consideración de la presente.- - - - -

TERCERO.- En apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen una tutela judicial efectiva y el derecho a la existencia de un recurso

efectivo, se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión conforme a lo previsto por los artículos 336 fracción III, 344, y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.- - - - -

CUARTO.- Notifíquese a las partes y publíquese en el boletín.- - - - -

QUINTO.- Una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los libros índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala.- - - - -

A S Í lo resolvió y firma la **Doctora ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ, Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz**, asistida legalmente por la **Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- DOY FE.-** - - - - -

La Ciudadana **Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz**, por medio de la presente hace constar y:-----

CERTIFICA

Que las presentes copias fotostáticas simples que constan de **seis fojas útiles** coinciden fielmente con sus originales que obran dentro del presente Juicio Contencioso Administrativo número **694*2017/4ª-II**.- Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes a los **dieciséis días del mes de mayo de dos mil diecinueve.- DOY FE.-**-----

LA SECRETARIA

MTRA. LUZ MARÍA GÓMEZ MAYA



RAZÓN.- En dieciséis de mayo

de dos mil diecinueve, se publica el presente en el Boletín

Jurisdiccional con el número **02**. CONSTE.- - - - -

-

RAZÓN.- En dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se **TURNA** la presente resolución al área de actuaría de esta Cuarta Sala para su debida notificación.-

CONSTE.- - - - -

JUICIO 694/2017/4ª-II

